



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **19 ABR 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00244-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

RECONOCER Personería Jurídica para actuar a la Doctora CONSTANZA ELENA APARICIO ESCAMILLA como apoderada judicial de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

*Jueza*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **19 ABR 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00357-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

*Jueza*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, diecinueve de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00475-00

En atención a lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante auto del 15 de enero de 2017, procede el despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de ASMET SALUD ESS EPS de vincular procesalmente a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, con base en los contratos de prestación de servicios de salud, donde se estipula la responsabilidad del contratista en caso de demandas judiciales contra el contratante, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Manifiesta el apoderado de ASMET SALUD ESS EPS que entre el ente que representa y la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, existió un vínculo contractual en virtud de los Contratos de Prestación de Servicios de Salud No. A-008-07 del 01/04 al 30/09 de 2007, A-04-07 del 01/04 al 30/09 de 2007, A-040-07 del 01/04 al 30/09 de 2007, A-004-07 del 01/04 al 30/09 de 2007, A-005-07 del 01/04 al 30/09 de 2007, A-174-08 del 01/08/2008 al 31/03/2009, A-001-08 del 01/01 al 31/03/2008, A-010-08 del 01/04 al 31/12/2008, A-001-08 del 01/04/2008 al 31/03/2009, A-033-08 del 01/04/2008 al 31/03/2009, A-139-08 del 01/08/2008 al 31/03/2009, A-14-08 del 01/08/2008 al 31/03/2009, A-001-09 del 01/01 al 31/12/2009, A-002-09 del 01/01 al 31/12/2009, A-011-09 del 15/04/2009 al 31/03/2010, A-104-09 del 01/04 al 30/09/2009, A-162-09 del 01/04 al 30/09/2009, A-163-09 del 01/04 al 30/09/2009, A-012-09 del 15/04/2009 al 31/04/2010, A-013-09 del 15/04/2009 al 31/04/2010, A-035-10 del 01/04/2010 al 31/03/2011, A-036-10 del 01/04/2010 al 31/03/2011, A-041-10 del 01/04/2010 al 31/03/2011 y A-114-10 del 01/09/2010 al 31/03/2011, mediante los cuales la E.S.E., se obligó a la prestación de los servicios de salud de alta, mediana, baja complejidad y detención temprano y protección específica, en los que se estipularon en uno de sus clausulados la exclusión de cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros, y para ello aportó copia de dichos contratos de prestación de servicios de salud (fls. 24-210, C. Llamamiento en Garantía).

Así las cosas, tenemos que el artículo 225 del C.P.A.C.A., en concordancia con

el artículo 172 *ibídem*, autoriza a la parte demandada llamar en garantía en el término de traslado de la demanda, cuando afirme tener derecho legal o contractual de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Bajo esos términos, explica la demandada ASMET SALUD ESS EPS, que en virtud de la atención médica realizada por el HOSPITAL MARÍA INMACULADA al menor ESTIBEN FORONDA QUINTERO, tiene la facultad legal para llamarlo en garantía para que en caso dado sufrague los costos de una eventual condena. En consecuencia se tiene que el llamamiento es procedente dado que la relación jurídica nace de los contratos de prestación de servicios de salud aportados con la solicitud del llamamiento, en los que acordaron textualmente lo siguiente: ***“DECIMA – RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento en que EL CONTRATANTE sea demandado por un tercero, podrá repetir judicialmente contra EL CONTRATISTA por el monto a que fuere condenado a pagar.”***

En otros contratos se estipula igualmente lo siguiente:

***“DECIMA – RESPONSABILIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS. La presente relación contractual excluye cualquier tipo de responsabilidad solidaria entre las partes contratantes frente a reclamaciones de terceros. En el evento en que EL CONTRATANTE sea demandado judicialmente y condenado solidariamente a pagar una suma determinada de dinero, el CONTRATISTA, este se obliga a reintegrar dicha suma de dinero (...).”***

Así las cosas, estudiada la solicitud se observa que la misma reúne los requisitos que establece el artículo 225 del C.P.A.C.A., por tanto es procedente vincular a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, como llamado en garantía de ASMET SALUD ESS EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Caquetá mediante proveído del 15 de enero de 2017, que REVOCÓ el auto que rechazó el llamamiento en garantía solicitado por ASMET SALUD ESS EPS, de fecha 11 de julio de 2016, proferido por éste Juzgado.

**SEGUNDO.- ADMITIR** el llamamiento en garantía efectuado por ASMET SALUD ESS EPS. En consecuencia, se **ORDENA VINCULAR** como llamado en garantía a la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** en forma personal el presente auto al Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA, al buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales, conforme lo dispone el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP, haciéndole entrega de copia del escrito de llamamiento en garantía y sus anexos, como del presente auto. Al notificado se le enterará que la demanda y sus anexos, como la contestación de la demanda estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado por el término de 25 días siguientes a la notificación por correo electrónico que se hiciere del presente proveído, informándoles que disponen de un término de quince (15) días contados a partir del vencimiento del término anterior, para que intervengan en el proceso, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** Por Secretaría, notifíquese el presente auto dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 66 del Código General del Proceso, al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00966-00

Teniendo en cuenta la solicitud de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 29 de junio de 2017 (fl. 907, C. Ppal. No. 3), el despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, ACEPTA el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **19 ABR 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00980-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte actora, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
*Jueza*

A.R.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 19 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00166-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

  
SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
*Jueza*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 19 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00309-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

*Jueza*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 19 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00793-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora y el apoderado de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE

  
SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
*Jueza*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

19 ABR 2018

Florencia,

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00148-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro de la tarde (04:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00482-00

SEÑÁLESE para el día seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018) a las cinco de la tarde (05:00 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., con el fin de recepcionar el testimonio del señor EMIRO ABEL GUZMAN GUZMAN.

Por secretaría cítese al señor EMIRO ABEL GUZMAN GUZMAN.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 19 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00586-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

*Jueza*



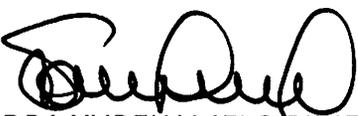
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **19 ABR 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2015-00979-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
*Jueza*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 19 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2015-01093-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

*Jueza*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 19 ABR 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2016-00691-00

Para dar cumplimiento al inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada, cítese a las partes a audiencia de conciliación a celebrarse el día tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018) a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.).

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

*Jueza*



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **19 ABR 2018**

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00077-00

Solicita la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se integre al contradictorio a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de Litisconsorte necesario, al fungir esta como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Para decidir se torna necesario precisar la procedencia del litisconsorcio necesario, para lo cual el artículo 61 del Código General del Proceso establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (Subrayada fuera de texto)*

*(...)”*

Nótese como la figura del litisconsorcio necesario se presenta cuando el objeto de litigio versa sobre relaciones o actos jurídicos que deben resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran una parte, por cuanto se está ante la existencia de relaciones jurídicas indivisibles, que impone la comparecencia al proceso de todos los sujetos parte de la relación, como un requisito indispensable para adelantar válidamente el proceso hasta su decisión de fondo.

En el caso objeto de análisis, tenemos que mediante la Ley 91 de 1989, se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que dispuso en su artículo 5º atender las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, conforme al trámite establecido en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, que dispuso:

**ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

Disposición que al ser analizada a la luz del artículo 61 del C.G.P., conlleva a desestimar la solicitud de vincular al contradictorio a la sociedad fiduciaria, en la medida que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales recae única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación a través de la cuenta especial creada para atender el pago de pensiones, cesantías definitivas, cesantías parciales, auxilios e intereses a las cesantías, a través de los actos administrativos proferidos por las secretarías de educación a la que pertenezca el educador, dada la figura de desconcentración que confiere el artículo 9º de la Ley 91 de 1989<sup>1</sup>.

Así las cosas, es clara la obligación que le asiste al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de pagar las prestaciones sociales de los docentes mediante la aprobación del proyecto de reconocimiento que realice el ente territorial, sin que la facultad conferida a la empresa fiduciaria en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, impida dictar sentencia de mérito, pues se itera, es el fondo el responsable de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes, adquiriendo por ende la obligación de sufragar el pago de los derechos prestacionales de sus afiliados, siendo así el ente ante quien se debe reclamar pues la relación sustancial debatida se estableció entre aquella y el demandante, de ahí que sea innecesario convocar al proceso a la Fiduciaria la Previsora S.A., para proferir sentencia de fondo. En consecuencia, la solicitud de vincular a la FIDUPREVISORA S.A., en calidad de litisconsorte necesario habrá de negarse.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- NEGAR** la integración del litisconsorcio necesario con la FIDUPREVISORA S.A., solicitado por la apoderada de la entidad demandada, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCESE** personería adjetiva para actuar en defensa de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al doctor MICHAEL ANDRÉS VEGA DEVIA como apoderado principal, y a la doctora DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO como apoderada sustituta, en la forma y términos de los poderes conferidos.

**TERCERO.- Ejecutoriado** este proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE



SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza

---

<sup>1</sup> Artículo 9º de la Ley 91 de 1989. Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00119-00

Como la demanda de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovida a través de apoderado por OTILIA MEDINA ALVAREZ, quien actúa en nombre propio y en representación de YELITHSA MAGDALY ORTIZ MEDINA; DEIRO GOMEZ MEDINA, ADALMARY ZULEIMA ORTIZ MEDINA, JOSE ARLEDI ORTIZ MEDINA, DEYI LIDEY ORTIZ MEDINA y ENNEDY DIANEY ORTIZ MEDINA contra el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y el MUNICIPIO DE FLORENCIA reúne los requisitos legales, SE ADMITE y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto a los Representantes Legales de las entidades demandadas o a quienes hayan delegado; La notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La Secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA.

A la parte demandada se le exhortará para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

SEÑALASE como gastos ordinarios del proceso la suma de \$80.000.00, que deberá consignar la demandante en la cuenta de ahorros No. 47503001455-1, convenio 11579, que tiene este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de éstos términos.

RECONOCESE a la organización jurídica CONDE ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Notifíquese por Estado esta providencia en los términos del art. 201 CPACA y déjese la constancia que trata el inciso 3º de esta norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00127-00

INADMÍTASE la demanda para que la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Para que se alleguen los poderes que faculten promover el medio de control de reparación directa, como quiera que los aportados con la demanda fueron conferidos para adelantar audiencia de conciliación; trámite que no le compete a esta judicatura.
- Para que se sirva allegar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad con relación a EDIER FABIAN SABOGAL ROJAS y JUSTINA ROJAS LOSADA, ya que la aportada con la demanda solo se incluye a IDALY ROJAS LOSADA, GLISTERZON OBANDO ROJAS, ROBINSON ALEXANDER ROJAS LOSADA, DAVINSON PERDOMO ROJAS y JHON EDUWIN ROJAS LOSADA.
- Para que se allegue poder debidamente conferido por el o la representante legal del menor GLISTERZON OBANDO ROJAS, como quiera que la señora IDALY ROJAS LOSADA, no figura como representante legal de dicho menor, según se observa del registro civil de nacimiento obrante a folio 9 del expediente.
- Para que se sirva aclarar si la señora JUSTINA ROJAS LOSADA es parte demandante en este asunto, toda vez que en el escrito de la demanda no se incluye como tal.
- Así mismo, para que se allegue el registro civil de nacimiento de la señora IDALY ROJAS LOSADA, como quiera que al ser enunciada como prueba documental aportada, la misma no fue anexada.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00132-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, por secretaría OFÍCIESE a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique la última unidad militar en la que presta o debió prestar sus servicios los señores EVERTH DUCUARA ROMERO, LUIS ALBERTO MUÑETON GOMEZ, JESUS ANTONIO QUIQUE PEDRAZA y JOSE ARLEVI OLIVERA MONROY, como soldados profesionales del Ejército Nacional, para lo cual deberá indicarse en el oficio que se libre al respecto el número de identificación de cada uno de ellos.

La anterior solicitud se impondrá a cargo de la parte actora, para lo cual se requiere que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente a fin de que se allegue al expediente la documentación solicitada.

En caso de no retirar el oficio que al respecto se libre, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

Allegado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para su estudio de admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve de abril de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00143-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, por secretaría OFÍCIESE a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique la última unidad militar en la que prestó sus servicios el señor DIEGO ALEJANDRO CUMBE ORTEGA identificado con la C.C. No. 1.117.539.505, como soldado profesional del Ejército Nacional.

La anterior solicitud se impondrá a cargo de la parte actora, para lo cual se requiere que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, retire el respectivo oficio y se sirva radicarlo en la entidad correspondiente a fin de que se allegue al expediente la documentación solicitada.

En caso de no retirar el oficio que al respecto se libre, se entenderá que desiste del presente medio de control, tal como lo establece el artículo 178 del CPACA.

Así mismo, SE REQUIERE a la parte demandante para que allegue copia íntegra y legible del acto administrativo a demandar, como quiera que con la demanda solo se aportó la hoja No. 3 de dicho acto.

Allegado todo lo anterior, vuelva el proceso al despacho para su estudio de admisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL**

Jueza



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)  
Radicación: 18001-33-33-001-2018-00148-00

El señor MIGUEL GUSTAVO SUAREZ CARO promueve demanda del medio de control de SIMPLE NULIDAD contra el MUNICIPIO DE FLORENCIA, mediante la cual pretende que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No. 028 de 2017, por el cual se desafectan del uso público una zona verde, se ordena su compensación y se dictan otras disposiciones.

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que la misma reúne los requisitos legales, por tanto SE ADMITE, y en consecuencia se dispone:

NOTIFÍQUESE personalmente este auto al señor Alcalde del Municipio de Florencia, como al Presidente del Concejo Municipal, o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en la forma y términos dispuestos en los artículos 172 y 199 del CPACA., éste último modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012. Y se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda, plazo que comenzará a correr 25 días después de la última notificación que se surta. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 4º del art. 199 *Ibidem*.

NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, al Procurador 71 Judicial Administrativo en representación del Ministerio Público.

Para los efectos del numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., infórmese a la comunidad a través de la página web. Por secretaría efectúense los registros en la forma que señala el citado numeral.

A los notificados se les enterará que la copia de la demanda y sus anexos estarán a su disposición en la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A.

A la parte demandada se le exhortará para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas y los antecedentes administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

SANDRA YUBELY MELO PIMENTEL

Jueza